

Decreto 72/1994, de 26 de mayo, por el que se regula la formulación, tramitación y aprobación de los Planes o Normas de Ordenación del Litoral.

BOCAIB 23 Junio

I

El artículo 10.3 del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, atribuye a la Comunidad Autónoma, en armonía con el artículo 148.1.3 de la Constitución Española, la competencia exclusiva sobre Ordenación del Territorio, incluido litoral, Urbanismo y Vivienda.

En cumplimiento de las previsiones constitucionales y estatutarias, el Real Decreto 356/1985, de 20 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado, a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de ordenación del Litoral y Vertidos al Mar, en su Anexo I,B) determina que dicha Comunidad Autónoma asume, entre otras competencias la de «Formular, tramitar y aprobar, previo informe que se indica en el epígrafe C), de este acuerdo, los Planes de Ordenación del litoral que incluyan las playas y/o la zona marítimo-terrestre».

II

Por Decreto 18/1987, de 19 de marzo, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares reguló la formación, tramitación y aprobación de los Planes de Ordenación del litoral, creando una Comisión «ad hoc», como órgano colegiado, encargada de la aprobación de los Planes, con la composición y funciones que el propio Decreto establece.

Desde la publicación del Decreto 18/1987 se han producido dos fenómenos que hacen aconsejable su derogación: uno, simplemente de experiencia y, otro, de carácter legal y jurisprudencial.

En primer lugar, la experiencia acumulada durante la vigencia del Decreto 18/1987 ha demostrado la escasa operatividad de la Comisión, por lo que se estima conveniente suprimirla, atribuyendo a un órgano unipersonal la aprobación inicial provisional y definitiva de los Planes, sin perjuicio de los asesoramientos e informes que se estimen pertinentes para una mejor resolución.

En segundo término, la promulgación por el legislador estatal de la Ley 22/1988, de 28 de julio, sobre Costas (BOE núm. 181, de 28 de julio) ha

incidido en la tramitación de los Planes de Ordenación del Litoral por la vía de establecer su artículo 117 una dualidad de informes por parte de la Administración del Estado, uno antes de la aprobación inicial y otro antes de la definitiva, regulando el artículo 210 de su Reglamento General, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre (BOE núm. 207, de 12 de diciembre), el procedimiento de obtención de los informes.

Contra determinados preceptos de la Ley y el Reglamento, se interpusieron por distintas Comunidades Autónomas, entre ellas la de Baleares, Recursos de Inconstitucionalidad, que fueron resueltos por el Tribunal Constitucional en Sentencias de 4 de julio de 1991 y 17 de octubre de 1991, que refrendan, como era lógico, las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Ordenación del Territorio y del Litoral, confirmando que esa competencia es de primer grado.

Así, el Tribunal Constitucional, al comentar el artículo 33 de la Ley de Costas expone: «... es evidente, sin embargo, que como la titularidad para la Ordenación del Territorio, incluido el litoral, es competencia propia de las Comunidades Autónomas costeras, habrán de ser éstas, las que respetando estos límites máximos y mínimos de ocupación, aprueben los correspondientes instrumentos de ordenación, o establezcan las condiciones en que han de ser aprobados, y fijen cuáles han de ser los criterios a los que han de acomodarse en sus dimensiones, en las distancias y en todo lo restante, las mencionadas edificaciones» ... «En lo que toca a la distribución de tales instalaciones, debe ser establecida por la Comunidad Autónoma».

En este mismo orden de cosas, se declara la inconstitucionalidad del artículo 34 de la Ley de Costas, que incluía como normas estatales entre otras, las de prioridades para atender las demandas de utilización, en especial sobre servicios de temporada en playas, las de localización de las infraestructuras en el dominio público, las de otorgamiento de concesiones y autorizaciones, las de realización de actuaciones de defensa, regeneración y régimen de utilización de las playas, las de seguridad en lugares de baños, etc., que son auténticas reglas de derecho, de aplicación directa en una materia (ordenación del Territorio y del Litoral) en la que todas las Comunidades Autónomas que resultarían vinculadas por estas normas, han asumido competencias. Dicho de otra manera «al proceder estas normas a ordenar directamente dicho territorio o litoral invaden las competencias autonómicas».

La delimitación constitucional de competencias en cuanto a la Ordenación del Litoral, es de tal naturaleza que ni siquiera las obras declaradas por el Estado de interés general y enumeradas en el artículo 111 de la Ley de Costas, se escapan del cumplimiento de las Normas de Ordenación del Litoral, atribuidas a las Comunidades Autónomas, si bien la ejecución de las mismas no podrá ser suspendida por otras Administraciones Públicas, sin

perjuicio de la interposición de recursos que sean pertinentes (artículo 111.2 de la Ley de Costas).

III

El presente Decreto, que se dicta en sustitución del Decreto 18/1987, consta de 16 artículos, divididos en un Capítulo Preliminar y cuatro Capítulos, y una Disposición Adicional, una Derogatoria y dos Finales.

En el Capítulo Preliminar, bajo la rúbrica de Disposiciones Generales, se ocupa del objeto del Decreto, que no es otro que la regulación del procedimiento de aprobación de los Planes o Normas de Ordenación del Litoral y en su defecto, de los criterios y directrices de distribución y explotación de las instalaciones temporales, obras e instalaciones permanentes y programas de actuación de obras en el litoral balear (artículo 1), cuyo concepto y extensión es definido en el propio Decreto (artículo 2), a falta de una definición en la Ley o Reglamento de Costas.

Es evidente que el litoral no se reduce al simple hecho físico de ser la zona o espacio tridimensional de interacción dinámica entre la litosfera, hidrosfera y atmósfera, puesto que de su naturaleza, características y situación se derivan una serie de funciones sociales que la Carta Europea del Litoral resume indicando que: Es esencial para el equilibrio de los elementos naturales que condicionan la vida humana, ocupa un lugar estratégico en el desarrollo económico y en la reestructuración de las actividades económicas y sociales que crean empleo para la población residente, es indispensable para el recreo físico y psíquico de las poblaciones sometidas a la presión creciente de la vida urbana y ocupa un lugar esencial en las satisfacciones estéticas y culturales de la persona humana.

Para servir a estas funciones es obvio que el litoral no puede estar sometido a límites rígidos, estando rodeado de una cierta ambigüedad jurídica, sólo mitigada en cuanto a su parte terrestre.

En efecto, la parte terrestre del litoral tiene una amplitud mínima fijada en la misma Ley de Costas, pues como afirma la Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de julio de 1991, el litoral incluye, por lo menos, la ribera del mar y sus zonas de protección y de influencia, aunque este límite no puede ser tampoco inamovible, ya que, como indica la doctrina jurídica más solvente «debe alcanzar hasta donde puedan darse fenómenos naturales o antrópicos capaces de producir consecuencias perceptibles y significativas en el dominio público marítimo-terrestre».

Respecto a la parte marítima, existe aún menos, un criterio único para su concreta definición, tanto en el ámbito doctrinal como en el legal.

Doctrinalmente, se ha sostenido por unos, que el límite de litoral, es la línea de cota cero o bajamar escorada mientras que el «Shore protection manual», llama zona del litoral (o «Coastal área») a la zona comprendida entre las líneas de rompientes y la línea donde se consideren sensibles, de una u otra forma, sus efectos sobre los bienes de dominio público marítimo-terrestre.

En el tratado de «Ingeniería de Costas» del laboratorio de puertos Ramón Iribarren, se puede ver que el litoral u «onshore» comprende hasta la línea de rompientes, reservando el «offshore», a aquella zona en que la superficie del fondo deja de estar agitada por la acción de la ola.

Desde el punto de vista legal la Ley 10/1977, de 4 de enero, declara solemnemente que «la soberanía del Estado Español se extiende fuera de su territorio y de sus aguas interiores, al mar territorial adyacente a sus costas...».

La peculiaridad estriba en que al medir la distancia en que define la «soberanía sobre el mar territorial» no toma como origen la bajamar escorada, sino las líneas base rectas que resultan de unir los puntos naturales salientes de las islas, con lo que se distingue las aguas interiores del mar territorial.

No es extraño, por tanto, que la Constitución, el Estatuto de Autonomía (artículo 10) y la propia Ley de Costas, conserven esta distinción, asumiendo la Comunidad Autónoma la pesca y las actividades recreativas en aguas interiores, el transporte marítimo interinsular y los puertos no comerciales, sin menoscabo de la ordenación del mar territorial; ni tampoco que la primera «Guía para la redacción de avances de Planes de Ordenación de Playas», editada por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del MOPU exigiera entre otras muchas y a pesar de estar desligada entonces de la marina mercante, normas para la seguridad de los bañistas, acotamiento de espacios para los deportes náuticos y determinadas condiciones a embarcaderos, señalizaciones, etcétera.

Esa identificación de las aguas cercanas a la costa con las aguas del litoral no es, por otra parte, ninguna novedad, pues así se observaba ya en el Decreto 2596/1974, de 9 de agosto, sobre Títulos Profesionales de la marina mercante y de pesca, donde se atribuye al Patrón de Primera Clase de Pesca Litoral, la pesca litoral dentro de ciertos paralelos y meridianos, lo que también ocurre con los Patrones de Segunda Clase de Pesca Litoral.

Todo ello nos lleva a la confirmación de la falta de límites rígidos para el litoral, ya sea por parte terrestre o parte marítima, teniendo que alcanzar, por uno o por otro costado, hasta donde puedan darse fenómenos que afecten sensiblemente al dominio público marítimo-terrestre, todo ello sin

menoscabo de la titularidad del mar, que corresponde a la Administración del Estado, ni de la Ordenación de mar territorial, atribuida también a la misma.

IV

Definido el alcance del «litoral», el Decreto (Capítulo I, artículos 3 a 7) aclara que la ordenación del mismo, puede llevarse a cabo mediante Planes o Normas de Ordenación, sin perjuicio de los instrumentos de Ordenación Territorial y Urbanística, aclarando la función, ámbito y contenido del planeamiento litoral.

En defecto de ordenación, se atribuye a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de conformidad con el artículo 67 del Reglamento de Costas, la competencia para la fijación de los criterios y directrices de distribución y explotación de las instalaciones temporales, de las obras e instalaciones permanentes y de los programas de actuación de obras en el litoral balear.

En el Capítulo II (artículos 8 a 12) se regula el procedimiento de aprobación de los Planes o Normas de Ordenación del Litoral, en sus respectivas fases de iniciación, aprobación inicial, información pública, informes de entidades, especialmente de la Administración del Estado, aprobación provisional y definitiva, regulando detenidamente el período de consultas y la eficacia del informe estatal en concordancia con las sentencias del Tribunal Constitucional. En todo caso, la tramitación es extremadamente respetuosa con las atribuciones de todas las administraciones y organismos que puedan ser afectados por la ordenación, siguiendo en esencia los trámites previstos en el artículo 117 de la Ley de Costas, atribuyendo la decisión final a la Conselleria de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, como titular de la competencia prevalente (STC 77/1984).

De los criterios de distribución y explotación de las instalaciones temporales, obras e instalaciones permanentes y programa de actuación de obras se ocupa el Capítulo III (artículo 13), aclarando, su carácter supletorio a falta de Plan o Norma de Ordenación, y atribuyendo al Conseller de Obras Públicas y Ordenación del Territorio la fijación de esos criterios, previo informe de la Administración del Estado y Ayuntamientos afectados.

Por último, el Capítulo IV (artículos 14 a 16) se refiere a la obligatoriedad de los Planes, Normas o Criterios, al otorgamiento de autorizaciones y concesiones, de acuerdo con esos Planes, Normas o Criterios y, a falta de los mismos, se establece un mecanismo de autorización de obras permanentes, basado en el consenso o acuerdo entre todas las Administraciones Públicas intervinientes y especificando, de acuerdo con el artículo 204 del Reglamento de Costas, que la ejecución de obras de interés

general no podrá ser suspendida por otras Administraciones Públicas, sin perjuicio de la interposición de los recursos que procedan.

Es de destacar que el artículo 16, en concordancia con los artículos 35.2 de la Ley de Costas y 77 de su Reglamento, sólo permite la denegación de las autorizaciones o concesiones cursadas de acuerdo con el planeamiento, por razones de interés público debidamente motivados, «siempre que los intereses públicos hechos valer por el Estado correspondan al ámbito de sus competencias sectoriales, o se cifren en la integridad física o jurídica del dominio que el Estado es titular, por conllevar una degradación del bien costero o un atentado a su condición demanial. Por el contrario, la denegación por razones de oportunidad distintas de las que acaban de indicarse más arriba conlleva una vulneración de las competencias sobre Urbanismo y Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma litoral, puesto que es a ella a quien corresponde apreciar la oportunidad de las distintas distribuciones de usos sobre su territorio, y sin que las facultades estatales de reservación del dominio público requieran esta facultad de denegación libérrima y discrecional, añadida a la facultad de denegar por motivos de interés público» (STC de 4 de julio de 1991).

En su virtud, a propuesta del Conseller de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, oído el Consejo Consultivo de las Islas Baleares, y previa deliberación del Consell de Govern, en sesión del día 26 de mayo de 1994, decreto:

CAPITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto*

Es objeto del presente Decreto, en ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 10.3 del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, regular la formulación, tramitación y aprobación de los Planes o Normas de Ordenación del Litoral y, en su defecto, la elaboración de los criterios y directrices de distribución y explotación a que se refiere el artículo 13 de este Decreto, con la finalidad de garantizar el mejor uso de los recursos y la integridad del dominio público marítimo-terrestre.

Artículo 2. *Concepto y extensión*

1. A los efectos del presente Decreto, se entiende por Litoral todas aquellas zonas en que normalmente puedan darse fenómenos capaces de producir consecuencias perceptibles y significativas en la ribera del mar y demás áreas del dominio público marítimo-terrestre próximo a la línea de costa.

En cualquier caso, el litoral contendrá la zona costera en la que se desarrollan actividades lúdicas o recreativas con los límites establecidos en la Ley y el Reglamento de Costas.

2. Con carácter general, el límite interior del litoral será el de la zona de influencia prevista en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y el exterior la línea base de las aguas interiores o los límites marítimos para las zonas de baño, fijados en el artículo 69 del vigente Reglamento para desarrollo y ejecución de la Ley de Costas.

No obstante, los Planes o Normas podrán redactarse para usos y fines específicos, que comprendan únicamente la zona o zonas que se estimen necesarias.

3. Queda fuera del ámbito de este Decreto la zona de Servicio de los puertos de interés general en donde su ordenación deberá ajustarse a la legislación portuaria existente y desarrollarse por los órganos de las Administraciones competentes.

CAPITULO PRIMERO DEL PLANEAMIENTO LITORAL

Artículo 3. Clases de planes y principios generales

1. Sin perjuicio de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, el litoral podrá ordenarse a través de la redacción de un Plan de ordenación y/o de una Norma subsidiaria o complementaria, cuyo ámbito será la totalidad del litoral balear o tramos determinados del mismo.

2. En defecto de Plan o de Norma, podrán fijarse unos criterios y directrices de distribución y explotación de las instalaciones para los servicios de temporada, obras o instalaciones permanentes en el litoral balear. Asimismo, podrán elaborarse, en este caso, los programas de actuación de obras.

3. Los principios generales de la ordenación del litoral, de acuerdo con lo recogido en la vigente normativa de Costas, serán garantizar el uso público del dominio público marítimo-terrestre, sin más excepciones que las derivadas del interés público debidamente justificado, así como su recuperación, protección, preservación, utilización racional, integridad y adecuado servicio a los usuarios, ajustado a la demanda existente.

La ordenación de las zonas de servidumbre que establece la Ley de Costas

se formulará, análogamente, en función de los criterios y fines establecidos en este Decreto.

Artículo 4. *Áreas de ordenación*

1. Los Planes o Normas de Ordenación del Litoral podrán contemplar dos zonas diferenciadas: el área de dominio público y el área de dominio privado.

2. El área del dominio público podrá ser ordenada en todos sus aspectos, y únicamente podrá ocuparse por construcciones, instalaciones o actividades que no puedan tener otra ubicación, que presten servicios necesarios al usuario y que estén debidamente justificadas por motivo de interés público.

Cuando un edificio, construcción u ocupación sea necesario para el uso del dominio público, pero no sea conveniente su ubicación en el mismo, podrá ubicarse en el área de dominio privado.

3. En el área de dominio privado, y a efectos de la ordenación del litoral, el Plan o las Normas no podrán ubicar otro tipo de edificios, instalaciones u ocupaciones que las expuestas en el párrafo anterior, pudiendo, no obstante, establecer limitaciones a la propiedad con carácter de Normas Adicionales de Protección del Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley de Costas.

En todo caso, sólo se permitirán los usos previstos en la vigente normativa de Costas, con los requisitos y condiciones establecidos en la Ley y en su Reglamento.

Artículo 5. *De los Planes de Ordenación del Litoral*

1. El Plan de Ordenación del Litoral contendrá, entre otros, información y estudios del estado actual del Litoral, referentes a:

- **a)** Aspectos y características físicas, geográficas, geológicas y arqueológicas.
- **b)** Datos meteorológicos dominantes.
- **c)** Afluencia, capacidad y servicios existentes en las playas.
- **d)** Accesos al mar y aparcamientos.
- **e)** Instalaciones náuticas existentes.
- **f)** Concesiones actuales en la costa y deslindes aprobados, con sus correspondientes Ordenes Ministeriales.

- **g)** Planes y proyectos aprobados que afecten a la zona a ordenar.
- **h)** Instalaciones de temporada habituales.
- **i)** Construcciones existentes.
- **j)** Cualquier otro aspecto que califique particularmente alguna zona del tramo a ordenar.

El Plan de Ordenación del Litoral también contendrá estudios y evaluaciones de las futuras demandas de usos, ocupaciones y servicios, referidas al año límite previsto en el Plan.

2. El Plan constará de los siguientes documentos:

- **a) Memoria.-**
Que deberá contener:
 - - Una descripción del estado actual de la zona, atendiendo a los estudios realizados descritos anteriormente.
 - - Un estudio de evaluación del Impacto Ambiental, redactado de acuerdo con la normativa vigente.
 - - Una justificación de la ordenación que se propone.
 - - Una descripción de la ordenación propuesta, con expresión de accesos, aparcamientos, instalaciones náuticas, zonas verdes, solariums, servicios urbanísticos, equipamientos de playa, salvamento y socorrismo, etcétera.
 - - Estudio de dinámica del litoral, en su caso.
 - - Zonificación del litoral en relación con las obras permanentes e instalaciones temporales.
 - - Plan de realización y estudio financiero de las mismas.
- **b) Planos de Información.-**
La información recogida para los estudios especificados, deberá reflejarse en los Planos de Información, que, como mínimo deberán incluir:
 - - Plano de situación de la zona a ordenar (escala 1:25.000 o mayor).
 - - Plano de accesos (escala 1:5.000 o mayor).
 - - Planos de información urbanística (escala 1:5.000).

- - Planos del estado actual de la zona a ordenar, con expresión de las concesiones otorgadas existentes o en tramitación, así como las líneas de los deslindes aprobados y sus zonas de servidumbre (escala 1:1.000).
- **c) Planos de Ordenación.-**
La ordenación propuesta, quedará definida en los Planos de Ordenación, que, como mínimo, serán los siguientes:
 - - Planta general de Ordenación (escala 1:1.000) desarrollada en hojas parciales a escala 1:500.
 - - Planta general de Zonificación (escala 1:1.000) desarrollada en hojas parciales a escala 1:500.
 - - Planos de definición de las instalaciones especiales (náuticas, balnearios, etcétera).
 - - Plantas de servicios (agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, viales, etcétera) a escala 1:500.
 - - Secciones, detalles, etcétera.
- **d) Ordenanzas del litoral.-**
Que deberán redactarse de acuerdo con la normativa vigente: estatal, autonómica y municipal, incluyendo prescripciones relativas a ubicación y características de elementos desmontables (hamacas, velomares, sombrillas, etcétera) y fijos.

Artículo 6. Normas de Ordenación del litoral

1. Las Normas de Ordenación del litoral tendrán carácter subsidiario, a falta del Plan, y/o complementario para regular usos no previstos o insuficientemente desarrollados en aquél.

2. En todo caso contendrán las siguientes determinaciones: Fines y objetivos de su promulgación; justificación de las mismas; ámbito de aplicación y ordenanzas del litoral.

3. Tales normas, que podrán ser de carácter general o particular, contendrán los documentos necesarios para definir de manera clara y concisa sus determinaciones. Como regla general, contendrán los siguientes documentos:

- **a)** Memoria justificativa de sus fines y objetivos.
- **b)** Planos de información que indiquen las zonas que conforman su ámbito de aplicación, a escala adecuada.

- **c)** Planos de ordenación de las zonas que lo requieran, a escala adecuada.
- **d)** Ordenanzas del litoral.

Artículo 7. De las Ordenanzas

1. Las Ordenanzas del Plan o de las Normas podrán contener las directrices sobre las actuaciones complementarias de defensa y conservación del dominio público, determinaciones a tener en cuenta para la utilización y ocupación del demanio que ordena, prioridades para atender las demandas de utilización, en especial sobre servicios de temporada en playas y vertidos al mar, localización de las infraestructuras e instalaciones incluyendo la evacuación de las aguas residuales, otorgamiento de concesiones y autorizaciones, régimen de utilización de las playas y demás condiciones generales sobre el uso de aquella y sus instalaciones.

2. Asimismo, podrán contener, de acuerdo con el artículo 115 de la Ley de Costas, los criterios y términos con que los Ayuntamientos deban informar los deslindes, las solicitudes de reserva, adscripciones, autorizaciones y concesiones para la ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre; explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas, mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene, salubridad y vigilancia del cumplimiento de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 8. Iniciación

1. La iniciativa para la Ordenación de un tramo del litoral Balear corresponderá tanto a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares como a Ayuntamientos, Consells Insulars, particulares o Entidades públicas o privadas distintas de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de los instrumentos de Ordenación Territorial y Urbanística.

2. En el caso de que la iniciativa corresponda a particulares o a entidades públicas o privadas distintas de la Comunidad Autónoma, solicitarán de la Conselleria de Obras Públicas y Ordenación del Territorio la redacción del Plan, o Normas de Ordenación del Litoral, presentando, como mínimo, la siguiente documentación:

- **a)** Justificación del Plan, o de las Normas, de Ordenación.

- **b)** Plano del tramo o tramos a ordenar, que reflejen la situación actual, con deslindes aprobados, así como el probable o definitivo, en su caso, solicitado previamente a la Demarcación de Costas de acuerdo con la disposición transitoria 19.3 del Reglamento de la Ley de Costas.
- **c)** Avance del Plan o de las Normas.

Examinada la documentación anterior, el Gobierno de la Comunidad Autónoma decidirá sobre la urgencia y conveniencia de la ordenación requerida, pudiendo, en su caso, solicitar la información o documentación complementaria que considere oportuna.

3. Cuando la iniciativa corresponda al Gobierno de la Comunidad Autónoma, la documentación mínima para su ejercicio estará formada por la reseñada en los epígrafes b) y c) del anterior número 2.

Artículo 9. *Aprobación inicial*

1. A la Dirección General de Urbanismo, Costas y Vivienda de la Conselleria de Obras Públicas y Ordenación del Territorio incumbirá la aprobación inicial de los Planes y Normas de Ordenación del Litoral, bien hayan sido redactados por la propia Dirección, bien provengan de personas naturales o jurídicas de la Comunidad Autónoma que hayan sido presentados de conformidad con el artículo 8.

2. El Director General de Urbanismo, Costas y Vivienda, antes de aprobar inicialmente los Planes o las Normas, lo remitirá a la Dirección General de Costas del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, por conducto del Servicio Periférico de Costas, con el fin de que dicho Centro Directivo de la Administración General del Estado emita en el plazo de un mes sugerencias y observaciones que estime convenientes, sobre materias de competencia de dicha Administración General, siendo de aplicación, en lo que corresponda, los artículos 205 y 210 del Reglamento dictado para desarrollo y ejecución de la Ley de Costas.

Transcurrido el plazo de un mes, sin haberse recibido dicho informe, se proseguirá la tramitación del expediente.

Artículo 10. *Información pública, informes de entidades y aprobación provisional*

1. Aprobado inicialmente el Plan o las Normas se someterán a información pública, por el plazo de un mes, mediante anuncio en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares», en un periódico local y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento/s afectados.

2. Simultáneamente se remitirá al respectivo Consell Insular, al Ayuntamiento/s afectados y a los órganos u organismos que se estime

conveniente, para que, en el plazo de un mes, emitan su informe, en relación con sus propias competencias, transcurrido el cual, sin haberse evacuado, se proseguirá la tramitación del procedimiento.

3. A la vista de los informes recibidos y del resultado de la información pública, la Dirección General de Urbanismo, Costas y Vivienda aprobará provisionalmente, en su caso, los Planes y las Normas, con las modificaciones o sugerencias que crea convenientes.

Si las modificaciones se reputan esenciales, se someterá de nuevo el Proyecto a información pública.

Artículo 11. Informe de la Administración del Estado y período de consultas

1. Aprobados provisionalmente los Planes o Normas, la Dirección General de Urbanismo, Costas y Vivienda dará traslado al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, a través del Servicio Periférico de Costas, al objeto de que en el plazo de dos meses emita dicho Departamento informe en relación con sus competencias.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 205.3 del Reglamento de Costas, el informe estatal se limitará a los aspectos relacionados con la gestión y protección del dominio público marítimo-terrestre basados en el ejercicio de competencias propias, siendo únicamente vinculante para la Administración Autonómica en los aspectos detallados en el artículo 205.4 del propio Reglamento de Costas, y no siéndolo cuando objete el incumplimiento de otras disposiciones de la Ley de Costas, su Reglamento y otras normas dictadas para su desarrollo y aplicación, que, sin embargo, podrá exponer.

Si el informe emitido fuera desfavorable, en los aspectos indicados en este mismo apartado basados en el ejercicio de competencias estatales, y sólo en estos casos, se abrirá un período de consultas entre ambas Administraciones (estatal y autonómica) para tratar de alcanzar un acuerdo.

3. El período de consultas se iniciará mediante requerimiento de la Dirección General de Urbanismo, Costas y Vivienda a la Autoridad del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente que haya emitido el informe desfavorable. Dicho requerimiento se encaminará a que la citada Autoridad nombre dos Delegados investidos de facultades suficientes para que, junto con otros dos designados en iguales circunstancias por la Dirección General requeriente, procedan al estudio de los puntos en discordia y traten de alcanzar un acuerdo en el plazo de un mes. De las sesiones que se celebren se extenderá un acta suscrita por los cuatro, en presencia del funcionario que se ha seleccionado al respecto por la mencionada Dirección General.

4. Cuando el informe desfavorable contenga o verse sobre aspectos que excedan de la competencia estatal a que se refiere el apartado 2 de este artículo, la búsqueda del acuerdo no será indispensable, aunque la Comunidad Autónoma podrá, si lo estima pertinente, tener en cuenta el informe, no obstante exceder de los límites indicados en el precepto citado.

5. A falta de acuerdo, en los supuestos en que sea indispensable, de conformidad con el apartado 2 de este artículo, la Comunidad Autónoma podrá aprobar el Plan o Norma, con exclusión de las partes en que el informe estatal fuera vinculante y no existiera acuerdo.

Artículo 12. *Aprobación definitiva*

1. La aprobación definitiva del Plan o de las Normas de Ordenación corresponderá al Hble. Sr. Conseller de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, que ordenará la publicación del acuerdo de aprobación y de las ordenanzas en el «BOCAIB».

2. Contra la resolución aprobando o denegando el Plan o las Normas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CAPITULO III DE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE INSTALACIONES DE SERVICIOS DE TEMPORADA, OBRAS E INSTALACIONES PERMANENTES Y PROGRAMAS DE ACTUACIÓN DE OBRAS

Artículo 13. *Ambito y Órgano competente*

1. A falta de Plan o Norma de Ordenación del litoral corresponde a la Conselleria de Obras Públicas y Ordenación del Territorio fijar los criterios y directrices de distribución y explotación de las instalaciones de servicio de temporada y de las obras e instalaciones permanentes en el litoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, así como llevar a cabo, en ese caso, los programas de actuación de obras.

2. Los criterios de distribución serán fijados por el Conseller de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, previos informes del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente emitidos a través del Servicio Periférico de Costas y de los Ayuntamientos afectados. Dichos informes deberán emitirse en el plazo de un mes, computados desde la fecha en que fueron solicitados, transcurridos los plazos sin haberse evacuado, podrá proseguir el trámite del expediente.

3. Una vez fijados por Orden del Conseller de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, previo informe del Ministerio de Obras Públicas, Transportes

y Medio Ambiente los criterios y directrices de que trata el párrafo anterior, se publicarán en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» para su eficacia jurídica y podrán ser recurridos en vía contencioso-administrativa los actos de fijación.

CAPITULO IV EFICACIA DE LOS PLANES O CRITERIOS

Artículo 14. *Obligatoriedad*

Los Planes o Normas de Ordenación del Litoral, así como los criterios de distribución a que se refiere el artículo 13, serán vinculantes para la Administración y los particulares.

Artículo 15. *Otorgamiento de autorizaciones y concesiones*

1. Las autorizaciones y concesiones, así como las licencias y otros permisos, se otorgarán de acuerdo con los Planes y Normas de Ordenación del Litoral aprobados y, en su defecto, con los criterios y directrices de distribución de instalaciones fijados por el Conseller de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, respetando las prescripciones obligatorias de la Ley de Costas y su Reglamento de aplicación.

2. No podrán autorizarse obras permanentes que no figuren en el Plan o Normas de Ordenación o no estén previstas en los criterios o programas de actuación de la Comunidad Autónoma aprobados de conformidad con el artículo 13.

A falta de Plan o Norma de Ordenación, o de criterios o programas de actuación a que se refiere el artículo 13, podrán autorizarse obras permanentes siempre que exista acuerdo expreso entre la Administración estatal, autonómica y local interesada, en los casos de fuerza mayor o de necesidad urgente, u otros que se consideren pertinentes por razones de interés público, formalizándose el acuerdo mediante Acta suscrita por las tres Administraciones, antes del inicio de la tramitación reglamentaria que proceda.

3. La ejecución de las obras calificadas de interés general, enumeradas en el artículo 204 del Reglamento de Costas, no podrán ser suspendidas por otras Administraciones Públicas, sin perjuicio de la interposición de los recursos que procedan.

Artículo 16. *Denegación por razones de interés público*

1. Una solicitud de ocupación o utilización cursada de acuerdo con las previsiones establecidas por la Administración Autonómica competente para la Ordenación del litoral, sólo podrá denegarse por razones de interés

público debidamente motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley de Costas.

2. La denegación deberá comunicarse, en caso de competencia de otra Administración u otro órgano, a la Conselleria de Obras Públicas y Ordenación del Territorio en el modo y forma previsto en el artículo 209.2 del Reglamento de la Ley de Costas, para el otorgamiento de títulos.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en el presente Decreto, y en cuanto no se oponga al mismo, será de aplicación supletoria lo previsto en la legislación urbanística en cuanto a los Planes de Ordenación Urbana.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de este Decreto quedará derogado el Decreto 18/1987, de 19 de marzo sobre formación, tramitación y aprobación de los Planes de Ordenación del litoral, así como cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

Se faculta al Hble. Sr. Conseller de Obras Públicas y Ordenación del Territorio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda.-

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».